JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2023-00098-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coercitiva entablada por BANCOLOMBIA S.A., contra DORIS ELENA PALACIO, por los siguientes defectos:

1). Las direcciones física y virtual del organismo incoante de ninguna forma coinciden con las divulgadas a través del competente soporte formal, para recibir enteramientos de carácter judicial.

2). El conducto digital de noticiamiento de la empresa endosante tampoco concuerda con el publicitado para las comunicaciones de talante jurisdiccional.

3). Es menester incorporar el plan de pagos, la tabla de amortización o el instrumento idóneo que refleje el real historial crediticio de la obligación, contenida en el título valor objeto de recaudo. Ello, con miras a determinar si la financiación adelantada, en cuanto al capital adeudado y los rubros corrientes, se encuentra ajustada a derecho, siendo que los pedimentos deben acoplarse a lo establecido en tal documento.

En consecuencia, se otorgará a la sociedad proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

Al margen de lo expuesto, se **llamará la atención a la respectiva litigante**, en aras de que, en lo sucesivo, se abstenga de designar, como dependientes judiciales, a un número superlativo de personas, empresas y profesionales del derecho, en tanto que ese obrar se muestra excesivo, innecesario y desproporcionado, máxime porque tal conducta conllevará a que la revisión del paginario se trunque o genere dificultades, en atención a la cantidad de vínculos de acceso que deberán crearse con esa finalidad. Lo anterior, so pena de tomarse las medidas de rigor sobre el particular, en caso de desatenderse lo aquí dictaminado. En fin, **deberán determinarse los estudiantes, el ente o los abogados que tendrán aquella calidad, limitándose esto a un número razonable de delegados.**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el soporte incoatorio por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al ente implorante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de la colectividad reclamada, a la firma AECSA S.A., distinguida con NIT. 830.059.718-5. Ello, a tenor de las potestades conferidas.

CUARTO: TENER como endosataria en procuración de la organización interesada, a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J.

QUINTO: EXHORTAR a la mencionada togada para que evite designar como dependientes judiciales a múltiples letrados, ciudadanos y organismos, debiendo limitar ese acto a una cantidad razonable de destinatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE MAYO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4884849763f2f694d21bfa990e23b510d5d94627ac2d4cdd0ec8f18b8c5b3a35**

Documento generado en 04/05/2023 10:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica